

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio, concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 24 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por varios militares cuyos hijos tomaron parte en la convocatoria que tuvo lugar el mes de Julio último en la Academia general militar y no obtuvieron plaza de Alumnos, á pesar de haber alcanzado nota de valoración superior á la de otros aspirantes hijos de paisanos que en la misma convocatoria ingresaron en aquella Academia:
Considerando que este resultado fué debido á que el artículo 71 de su reglamento orgánico previene que las vacantes de alumnos se adjudiquen proporcionalmente al número de aspirantes entre los hijos de militares y de paisanos, no pudiendo en ningún caso darse á los primeros menos de la mitad de aquellas, si fuesen aprobados, y que aun cuando este artículo mejoró para los mencionados hijos de militares lo establecido en el 51 del reglamento de la Academia de Infantería, según el cual «las vacantes de Alumnos se adjudicaban por mitad entre los hijos de militares y paisanos,» las circunstancias de haber obtenido aquellos mejores notas en general ha sido causa de que haya resultado ilusorio el beneficio que se trató de hacerles al redactar el mencionado art. 71:
Considerando que la Real orden de 20 de Setiembre próximo pasado derogó lo prescrito en este artículo, disponiendo en ella que en los concursos sucesivos las plazas de Alumnos vacantes en la Academia general militar

se adjudiquen á los aspirantes que en los exámenes obtengan mejores notas sin distinción alguna, entre hijos de militares é hijos de paisano;

Oída la Dirección general de Instrucción militar, y de acuerdo con ella en los fundamentos de la pretensión de los recurrentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), deseando resacirles del perjuicio que fortuitamente sufrieron, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Los 45 hijos de militares que en el concurso de ingreso verificado en la Academia general militar el mes de Julio del presente año no obtuvieron plaza y consiguieron nota superior ó igual á la de nueve puntos 733 milésimas que mereció el último aspirante hijo de paisano que ingresó en la Academia citada, serán admitidos en ella como Alumnos sin sujetarse á nuevo examen.

Segundo. Los agraciados podrán presentarse el 2 de Enero próximo en la Academia general militar á sufrir un examen de tanteo de Algebra elemental y de Geometría plana, y los que fuesen aprobados en él ingresarán desde luego, incorporándose á los Alumnos que actualmente cursen el primer año académico.

Tercero. Los que fueren desaprobados en este examen ó renuncien á él verificarán su ingreso como Alumnos al empezar el próximo curso venidero en 1.º de Setiembre de 1884.

Cuarto. De las 200 plazas de Alumnos que han de adjudicarse por concurso en la convocatoria que se ha de verificar en Julio de 1884, según lo dispuesto por la Real orden de 20 de Setiembre próximo pasado, se descontarán las de los 45 hijos de militares á quienes por el art. 1.º se concede la admisión en la Academia general militar.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento, el de los agraciados y efectos consiguientes, acompañando relacion de los 45 hijos de militares á quienes alcanzan los beneficios de esta soberana disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Sr. Director general de Instrucción militar.

RELACION QUE SE CITA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION MILITAR.

Relacion nominal de los 45 aspirantes aprobados en el último concurso de ingreso en la Academia general, á quienes por Real orden de esta fecha se les concede plaza de Alumnos en la misma.

NOMBRES.

- D. Maximiliano de la Dehesa Lopez.
- D. José Bosmediano Delfín.
- D. Francisco García y García.
- D. Enrique Fernandez Villamil.
- D. Gabriel Perez Munilla.
- D. Antonio Acedo del Pozo.
- D. Robustiano de Ceballos y Avilés.
- D. Rogelio Rodriguez Sanchez.
- D. Enrique Gonzalez Jurado.
- D. Joaquin Olivilla Baró.
- D. José Tolmo Inda.
- D. Federico Valero Muñoz.
- D. Ramon Serbet Fortuny.
- D. Francisco Soria Salazar.
- D. Mannel Perez Estani.
- D. Fernando Perez Ayala.
- D. Angel Cisterner Moreno.
- D. Cristóbal del Canto Artigas.
- D. Juan Cáceres y Castillo.
- D. Ricardo Fuertes y García.
- D. Julio Aranda Suites.
- D. Angel Monasterio Sirvier.
- D. Luis Muñoz y García.
- D. Angel Puga Matos.
- D. Julio Ramos Iturralde.
- D. Carlos Sanchez Pastorido.
- D. Francisco Ortiz y Cortés.
- D. Juan Leon y Carrasco.
- D. José Alonso y Lobo.
- D. Antonio Vea Murguía Cosido.
- D. Angel Losada Candalija.
- D. José de Búrgos y Sala.
- D. Cándido Rodriguez Cervino.
- D. Ignacio Benitez Camino.
- D. Vicenté Jimenez Rodriguez.
- D. Leopoldo Paz Faraldo.
- D. Crescenciano Sarrion Diaz.
- D. Emilio Mejía y Lopez.
- D. Salvador Lorenzo Aleu.
- D. Gregorio Herbú Rodriguez.
- D. José Cerreiro y Cid.
- D. José Mariategui Garay.
- D. Eduardo Robles García.
- D. Santiago Pierrad Verdía.
- D. Alejandro Lerroux Gareía.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.—J. LOPEZ DOMINGUEZ.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ARANCELES JUDICIALES

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES.

(CONTINUACION.)

TÍTULO III.

DE LOS NEGOCIOS DE LAS AUDIENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los negocios del Tribunal pleno, Sala de gobierno y Presidencia.

PTAS. CTS

Art. 157. Los Secretarios de gobierno, en los negocios por los que deban pagarse derechos, devengarán los mismos que para los de Sala de justicia y Oficiales de Sala se determinan en este Arancel en los respectivos casos, cuyos derechos se satisfarán en el papel de pagos correspondiente cuando deba percibirlos el Estado.

Art. 158. También los porteros y alguaciles devengarán y percibirán, cuando proceda, derechos iguales á los que se les fijan en los negocios de Sala de justicia.

CAPÍTULO II.

De los Secretarios de Sala de justicia.

Art. 159. Los Secretarios de Sala de las Audiencias percibirán por la comprobación de las piezas de autos cuando el repartidor las entrega en la Secretaría, y por el examen de su estado, naturaleza, partes que litigan y objeto de su remision, inclusa la certificación que de todo ello debe poner en el rollo que forme, distribuyéndolo entre las partes que se personen, por cada folio de los autos.

Art. 160. Iguales derechos llevarán por el examen

P TAS. CTS.

de competencias en los casos en que deban pagarse; de los autos que se acumelen, de los que para mejor proveer se manden traer y de los documentos que se presenten, ó exhiban con escritos ó recursos y diligencias que se practiquen en virtud de suplicatorios, exhortos, comunicaciones, órdenes ó despachos de la Sala.

Art. 161. Por el reconocimiento y estudio de los pleitos, siendo originales, cobrarán dividiéndoles entre las partes que se personen, por cada folio 0'50

Art. 162. Y siendo en compulsas 0'65

Art. 163. En los pleitos de cuentas, particion y division de bienes, de declaracion de herederos abintestato, de sucesion á títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias anejas á las viculaciones, de sucesion, segun los llamamientos de la fundacion á bienes que fueron vinculados, y en los de concurso de acreedores cuando se trate de la liquidacion y graduacion de los créditos y no de algun incidente ó artículo, por folio en iguales términos. 0'65

Art. 164. Y siendo en compulsas 0'75

Art. 165. Cuando formen parte de los autos algunas piezas ó documentos que por ser de letra antigua hagan conocidamente difícil su reconocimiento, el Secretario graduará sus derechos en proporcion del trabajo empleado, las partes podrán impugnarlos, y la Sala decidirá de plano y sin ulterior recurso. Lo mismo se observará respecto de los planos topográficos.

Art. 166. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto que sea objeto de la apelacion, se cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de los folios ya reconocidos y el todo de los aumentados.

Art. 167. Por la formacion del apuntamiento con la nota que establece el art. 319 de la ley de Enjuiciamiento civil, llevarán por cada folio de los autos originales dividiéndolo entre las partes en la misma forma que los derechos de reconocimiento 0'50

Art. 168. Siendo los autos en compulsas, por folio, en la misma forma 0'60

Art. 169. En los pleitos expresados en el art. 163. 0'70

Art. 170. Y en los mencionados en el art. 164. 0'85

Art. 171. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelacion, todo el resultado de los autos, los derechos de formarle se exigirán en proporcion al número de folios que sea necesario extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 172. Cuando los pleitos volviesen segunda ó más

PTAS. CTS.

veces á la Audiencia, y fuere preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrará por formarle la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados y el todo de los aumentados que sea necesario extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 173. Cuando para la resolucion de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia se mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento de los folios que sea necesario reconocer y extraer, poniendo de ello la correspondiente nota.

Art. 174. Por la formacion de árboles, no pasando de 30 casillas, llevarán por cada una del original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes 1

Art. 175. Y si pasaren de 30, por cada una de las que excedan 1'50

Art. 176. Y por cada casilla de las copias 0'25

Art. 177. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distiato árbol genealógico sea preciso formar aquellos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes á su árbol.

Art. 178. Por la formacion de la lista original de los bienes raices litigiosos, cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes 0,50

Art. 179. Por el decreto original que se forme en los pleitos de cuentas por cada partida agraviada y por cada agravio, llevarán 0'50

Art. 180. Y por cada folio de copia 1

Art. 181. Por dar cuenta á la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga 5

Art. 182. Por los autos que causen estado, resolviendo pretensiones incidentales ó decidiendo incidentes 7'50

Art. 183. Cuando en una resolucion judicial se provea, no solo sobre la principal, sino tambien sobre otras pretensiones deducidas en otrosíes y sobre interrogatorios de preguntas ó pliegos de posiciones que se presenten, cobrarán además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada otrosí y por cada pregunta ó posicion 0'50

Art. 184. Por extender el voto del Magistrado que despues de la vista se imposibilite para ello, por cada folio que contenga 3

Art. 185. Por la extension de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que á ellos pongan término 10

Art. 186. Cuando los autos y sentencias contengan

PTAS. CTS.

más de un pliego, cobrarán por cada folio que exceda 2

Art. 187. Por la asistencia á la publicacion de las sentencias, inclusa la diligencia, certificando dicha publicacion 4

Art. 188. Cuando para dictarse la resolucion judicial haya de dar cuenta el Secretario, de oficio, trascurrido el término fijado para evacuar un traslado ó hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta parte más de los fijados en los artículos anteriores.

Art. 189. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesiten reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolucion definitiva de la Sala.

Art. 190. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo 1

Art. 191. Por reconocerlos al tiempo de la devolucion y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios 0'75

Art. 192. Y por cada 100 folios ó fraccion de 100 de exceso 0'25

Art. 193. Por los pases de autos á los Magistrados, Fiscal de S. M., Colegio de Abogados, Relator, Escribano de Cámara, Tasador, Registrador, Correo y Oficial de Sala, con inclusion de la diligencia ó nota que se extienda 1

Art. 194. Por la en que se haga constar la devolucion de los autos y comprobarlos, cuando la devolucion no proceda del Relator y del Oficial de Sala 0'75

Art. 195. Si en los autos tuvieren más de 400 folios, por cada 100 ó fraccion de exceso 0'10

Art. 196. Por cada exposicion ó informe, no excediendo de un pliego, con inclusion de la nota de haberle dado el curso correspondiente 10

Art. 197. Por cada suplicatorio, comunicacion, exhorto, carta-orden, despacho ó mandamiento que se libre, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota 5

Art. 198. Por cada folio que exceda en los casos de los dos artículos anteriores 1

Art. 199. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones y órdenes de todas clases 1

Art. 200. Por las notas y diligencias de presentacion de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentacion ó no de copias, de desglose de documentos, las que deben colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que se extiendan en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algun documento ó diligencia, las de nombramiento de Ponente, y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el trascurso de los términos, los hechos relativos á

PTAS.

la tramitacion y formacion de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si estos tienen estado, para que recaiga la resolucion, con cuyo objeto se da cuenta á la Sala 1'50

Art. 201. Por el recibo que debe darse, cuando la parte ó el Procurador lo reclamamen, de los escritos ó documentos que presenten 1

Art. 202. Por cada documento de que en el recibo se haga expresion 0'25

Art. 203. Por extender la calificacion hecha por el Magistrado Ponente, de pertinencia ó no pertinencia de la prueba 1

Art. 204. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego 5

Art. 205. Y por cada folio que exceda 2

Art. 206. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego 10

Art. 207. Y por cada folio que exceda 4

Art. 208. Por extender la diligencia de designacion de particulares para la formacion de una pieza separada, no excediendo de un pliego 5

Art. 209. Por cada folio que exceda 1

Art. 210. Por el cotejo de apuntamiento con citacion de las partes en los pleitos antiguos en que todavía procediere hacerlo, llevarán por cada hora de las que dure esta operacion, dividiéndolo entre aquellas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado 5

Art. 211. Por corregir las pruebas del apuntamiento si se imprime, llevarán por cada pliego de impresion de este, dividiéndolo entre las partes 4

Art. 212. Por examinarlo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía tuviese, autorizar el ejemplar que ha de correr en el pleito, los que han de repartirse á los Magistrados y á las partes y el que ha de quedar para gobierno del Secretario, llevarán incluso el acto de repartirlos y la diligencia ó diligencias necesarias para hacerlo constar, por cada ejemplar 3

Art. 213. Por reconocer las alegaciones en derecho manuscritas, y dar cuenta á la Sala para que fije el término para la impresion, por pliego, y de la parte de quien sea, cada alegacion 2

Art. 214. Por autorizarlas con su firma despues de impresas y repartirlas con el apuntamiento, por cada ejemplar 4

Art. 215. Por la asistencia á las vistas, leer el apuntamiento ó hacer la relacion de los autos y extender la diligencia correspondiente, llevarán por cada hora, aunque na llegue á ella, dividiéndolo entre las partes 7'50

Art. 216. Cuando se dictare providencia para mejor proveer, si practicadas y ve-

nida
man
solvi
men
vista
cuar
to, y
que
tod
ap
tado
vista
te de
reco
tas
terio
mier
aum
la as
A
disc
rimin
la te
chos
bole
que
vist
A
se n
sobr
punt
aden
asist
la t
conc
relat
dia y
que
A
se n
cual
pend
se p
vista
seña
A
de p
bies
los
mier
do lo
pías
nece
de lo
mier
vista
A
chos
vist
rese
para
reca
lo p
A
se le
algu
la m
reco
folio
site
habe
ente
plie
haga
las p
A
cia
dent
bran
A
que
de r
gun
les
lado
y si
narl
per
ñala
rior
A
de a
mo,

PTAS. CTS.

nidas á la Sala las diligencias mandadas en aquellas se resolviere sin necesidad de nueva vista, cobrará el Secretario la cuarta parte de reconocimiento, y de los árboles y listas que fueren necesarios, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado. Pero si hubiere nueva vista percibirá la tercera parte de los derechos que por reconocimiento, árboles y listas hubiese llevado en la anterior, y el todo de reconocimiento y apuntamiento de lo aumentado y lo que importe la asistencia á la nueva vista.

Art. 217. Si se causare discordia, en la vista para dirimirla cobrará el Secretario la tercera parte de los derechos de reconocimiento, árboles y listas que usare y lo que importe la asistencia á la vista.

Art. 218. Si los autos no se remitiesen en discordia sobre todo, sino sobre algun punto ó extremo, percibirá, además de los derechos de asistencia á la nueva vista, la tercera parte de los de reconocimiento de lo que sea relativo al punto de la discordia y de los árboles ó listas que en su caso usase.

Art. 219. Si por declararse no visto el pleito, ó por cualquier otro motivo independiente del Secretario, fuese preciso proceder á nueva vista, percibirá los derechos señalados en el art. 217.

Art. 220. En la revista de pleitos en que todavía hubiese, percibirá por entero los derechos de reconocimiento y apuntamiento de todo lo aumentado y de las copias de árboles y listas que necesitare formar, y la mitad de los derechos de reconocimiento de lo actuado hasta la vista.

Art. 221. Iguales derechos cobrará por la segunda vista de un negocio en que, reservado algun incidente para definitiva, no hubiere recaído determinacion sobre lo principal en la primera.

Art. 222. Si al Secretario se le encargase por la Sala alguna liquidacion, cobrará la mitad de los derechos de reconocimiento de todos los folios que para hacerlo necesitare reconocer, en el caso de haberlos cobrado antes por entero, y además por cada pliego de la liquidacion que haga, distribuyéndolo entre las partes. 15

Art. 223. Por la asistencia á una inspeccion ocular dentro de la poblacion, cobrará por cada dia. 20

Art. 224. Cuando tengan que salir de la poblacion donde resida la Audiencia á alguna comision que la misma les confiera, les serán regulados los derechos por esta; y si hubiesen de desempeñarla dentro de la poblacion, percibirán los derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 225. Por la remision de autos al Tribunal Supremo, ó su devolución á los

PTAS. CTS.

Juzgados con el índice de las piezas y hojas de que se compone, llevarán. 3

Art. 226. Por el desglose de documentos cuando en la orden, suplicatorio ó escrito en que se mande ó pida, se citen los folios que ocupan, cobrarán por cada folio que se desglose. 0'10

Art. 227. Cuando no se citen los folios ó no sea exacta la cita que se haga, cobrarán además por derechos del reconocimiento que tenga que hacer para encontrarlos, por cada folio de los autos. 0'10

Art. 228. Por la tasacion de costas é informe sobre ellas cuando con arreglo á la ley deban practicarla los Secretarios, llevarán los derechos asignados al tasador en los artículos 280 y 281.

Art. 229. Si se consignaren, cobrarán por la diligencia de consignacion, incluso el recibo que deben facilitar. 2'50

Art. 230. Y por la distribucion, cobrarán de los interesados en ellas el 5 por 100 de la cantidad que les distribuya.

Art. 231. Por las Reales provisiones, certificaciones, copias certificadas ó simples de toda clase que expida ó extienda en los autos, no excediendo de un pliego, cobrarán. 3

Art. 232. Si excediere, por cada pliego que exceda. 1

Art. 233. Si la Real provision ó certificacion contuviere relacion, cobrarán por cada folio en relacion. 2'50

Art. 234. Cuando la Real provision, certificacion ó copia certificada se expidiere ó pusiere con citacion de las partes, cobrarán por el señalamiento de dia para comparecencia de las mismas ó sus Procuradores para presenciar el cotejo. 1

Art. 235. Por la práctica de este, por cada hora que dure. 3

Art. 236. Por buscar, bien á instancia de parte ó por mandamiento del Tribunal, un pleito que estuviese en la Secretaría sin curso, por un año ó más. 2

Art. 237. Por la exhibicion en Secretaría de los pleitos de que habla el artículo anterior y de los demás que por providencia del Tribunal deban ponerse de manifiesto á los que lo soliciten, ya para instruirse de ellos y tomar las notas ó datos que les convengan, ya para designar particulares que deba contener cualquier certificacion que pidan para prueba ó con cualquier otro motivo, y no sea la exhibicion gratuita que establece el art. 519 de la ley de Enjuiciamiento civil, cobrarán por cada hora que en el exámen de los autos emplee la persona á quien se exhiban. 3

Art. 238. Por la conservacion y custodia de los autos y dar noticia verbal á los interesados, siempre que á preguntarlo acudan á la Secretaría, del estado de la tramitacion mientras se hallen

PTAS. CTS.

en curso, entendiéndose que no lo está cuando se hallare paralizado por más de dos meses, cobrarán por cada mes, dividido entre las partes. 4

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES.

Circular núm. 334.

En la *Gaceta de Madrid* de 22 de Diciembre actual, se publica el siguiente Real decreto.

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Laredo, provincia de Santander;

Secciones.	Cabezas de Seccion.	Pueblos de que se componen.
Una.	Ampuero	Ampuero.
Una.	Laredo	Laredo.
Una.	Voto	Voto.
Una.	Soba	Soba.
Una.	Castro-Urdiales	Castro-Urdiales.
Una.	Guriezo	Guriezo.
Una.	Ramales	Villaverde de Tructos.
Una.	Santoña	Ramales.
Una.	Bareyo	Rasines.
Una.	Limpias	Ruesga.
Una.		Santoña.
Una.		Bárcena de Cicero.
Una.		Escalante.
Una.		Argoños.
Una.		Solórzano.
Una.		Arnuero.
Una.		Bareyo.
Una.		Meruelo.
Una.		Noja.
Una.		Colindres.
Una.		Limpias.
Una.		Liendo.

2.º Que el dia 3 del próximo Enero, conforme al art. 62 de la ley electoral, se anunciará por medio de edictos en los pueblos cabeza de seccion y en las demás que se relacionan en el anterior estado la designacion del local en que se ha de constituir el colegio electoral convocando á los electores para que concurran allí á votar y se expondrán al público las listas de los electores de la seccion.

3.º Que los Alcaldes de dichos pueblos hagan conocer, por los medios de publicidad posibles, los artículos 64 y 65 de la ley electoral para la designacion de Interventores.

4.º Que el domingo 6 de dicho mes de Enero se han de presentar por las respectivas secciones á las once en punto de la mañana ante la Comision inspectora del censo, en Laredo, los pliegos cerrados con las propuestas de Interventores, á fin de que se cumplan los artículos 66 al 75 de dicha ley.

Y últimamente, que el dia 13 de Enero se constituyan las indicadas mesas electorales para cumplir lo mandado en el preinserto Real decreto y dispuesto en los artículos 76 al 96 de precitada ley; con el fin de que el domingo 20 de Enero tenga lugar el escrutinio general y cumplimiento de los artículos 97 al 113 de repetida ley.

Además, espero del celo de los Sres. Alcaldes que, inspirándose en el espíritu y letra de la ley y en la im-

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. El domingo 13 del próximo mes de Enero se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Laredo, provincia de Santander.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Segismundo Moret.»

Al insertar en este *Boletin oficial* la anterior Real disposicion, cuyo exacto cumplimiento encargo á cuantas autoridades del distrito de Laredo han de entender en los actos de eleccion de un Diputado á Córtes, debo recordarlas:

1.º Que dicho distrito, segun division en secciones publicada en la *Gaceta* de 31 de Diciembre de 1877 y conforme al artículo 5.º de la ley electoral de 28 Diciembre de 1878, está establecida en la forma siguiente:

portancia del acto que ha de tener lugar, lo cumplan y hagan cumplir, dándose cuenta por el conducto más rápido de cuantas dudas pudieran ocurrírseles, así como de cuanto sea pertinente al mejor servicio público.

Santander 24 de Diciembre de 1883.
El Gobernador,
Fernando Boville.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 331.

El dia 5 del próximo Enero tendrán lugar en el Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha y ante la presidencia de su Alcalde las terceras subastas de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores y nuevos tipos siguientes:

1.º A las nueve de su mañana, la de seis piés de roble del monte Dehesa y Picayo del pueblo de Pié de Concha, tasados en 400 pesetas.

2.º A las nueve y media, la de seis id. del monte Vao-Cerezo del pueblo de Pujayo, tasados en 95 pesetas.

3.º A las diez, la de 6 hayas del monte Vao-Cerezo del pueblo de Pu-

jayo, lasadas en 150 pesetas.

4.º A las diez y media, la de 10 carros de varas de avellano del monte Año del pueblo de Bárcena, tasados en 150 pesetas.

5.º A las once, la de seis carros de id. del monte Vao-Cerezo del pueblo de Pujayo, tasados en 85 pesetas.

6.º A las once y media, la de cuatro id. del monte Dehesa y Picayo del pueblo de Pié de Concha, tasados en 60 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en los referidos remates.

Santander 24 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Fernando Boville.

Circular núm. 332.

El día 5 del próximo Enero á las diez y las once de su mañana respectivamente tendrán lugar en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos ante la presidencia de su Alcalde las terceras subastas para la enajenación de 3.500 carros de leña de roble y 540 de leña de roble y aliso del monte Tejera, bajo el nuevo tipo de 2.300 pesetas para el primer aprovechamiento y 380 pesetas para el 2.º, concediéndose el plazo para hacer el disfrute de doce meses para el primer lote y seis para el segundo, y con sujeción á las demás condiciones del pliego inserto en el *Boletín oficial* de 5 de Setiembre último.

Santander 24 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Fernando Boville.

Circular núm. 333.

El día 5 del próximo Enero tendrán lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga, ante la presidencia de su Alcalde, las subastas de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales:

1.º A las diez de la mañana, la de 260 robles del monte Roiz del pueblo del mismo nombre, bajo el nuevo tipo de 4.250 pesetas.

2.º A las once de la mañana, la de 100 robles del monte Caviña del pueblo de Labarces, bajo el nuevo tipo de 1.960 pesetas.

3.º A las doce de la mañana, la de 300 robles del monte Rucao, bajo el nuevo tipo de 7.560 pesetas, cuya celebración será doble y simultánea en aquel Ayuntamiento y esta Sección de Fomento, debiendo hacerse las proposiciones con arreglo al modelo publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al día 3 de Octubre próximo pasado, y haciéndose los aprovechamientos de todos tres lotes con sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de 5 de Setiembre último.

Santander 24 de Diciembre de 1883.

El Gobernador,

Fernando Boville.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Cabo de mar guarda pesca de primera clase del puerto de Villagarcía, por renuncia del que la desempeñaba, los individuos que deseen

optar á ella y reúnan las circunstancias que para su desempeño se requirieren, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia, dirigidas al Excmo. Sr. Capitán general del departamento de Ferrol, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha del presente.

Santander 22 de Diciembre de 1883.
—Ricardo G. y Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

Anuncio de una novilla abandonada. En el sitio de Proño, puerto de Palombrera de esta Hermandad, fué cogida en el día de ayer una novilla brava de tres á cuatro años, baja, colorada, astas abiertas y verdes, y ojera blanca, con una sogá de unir en los cuernos, por encontrarse abandonada; el que se crea su dueño puede presentarse á recogerla en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido este tiempo se procederá á su venta.

Espinilla y Diciembre 15 de 1883.—
Dionisio Jorin.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

En el pueblo de Bárago de este distrito municipal se halla prendada y en custodia una yegua de diez á doce años de edad, pelo castaño, de seis y media cuartas de alzada. Dicha yegua fué vendida en la feria de San Mateo en Reinosa, en este año, por D. Antonio Gonzalez Mestas, vecino de expresado Bárago, y apareció pastando con las demás del pueblo en los pastos comunes del mismo.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere dueño pase á recogerla, previo pago de gastos ocasionados, en la inteligencia que trascurridos treinta días se procederá á lo que haya lugar.

Vega de Liébana 15 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Raimundo Gomez Orga.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Linares se halla preadado y en custodia desde el día ocho del corriente un caballo que se hallaba abandonado pastando en los terrenos de este distrito, hace cuatro meses, de las señas siguientes: alzada algo más de seis cuartas, castrado, edad cerrado, pelo entre castaño rojo, cabos negros, calzado del pié derecho y mano izquierda, una estrella en la frente y bebedero blanco, por el lado izquierdo, marcado en ambos cuadriles pero no se comprenden sus iniciales, una pinta blanca arimada al brazo izquierdo que pudo ser del aparejo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerle, previo el pago de custodia é inserción en el *Boletín oficial*, y se le entregará por dicho Alcalde de barrio.

Peñarrubia 13 de Diciembre de 1883.
—P. O., Julian del Campo.

Ayuntamiento de Limpias.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y pueblo anejo de Seña, dotada con novecientas no-

venta y nueve pesetas por la asistencia de enfermos pobres, cuya cantidad se satisface con fondos municipales, siendo mil cuarenta y nueve el número de todos los habitantes del término municipal.

Asimismo se anuncia también la vacante de la plaza de Farmacéutico para surtir de medicamentos á expresados enfermos pobres, cuya plaza será dotada con la cantidad de cuatrocientas pesetas pagadas de iguales fondos; advirtiéndose que el solicitante de esta última plaza no entrará en posesión de la misma sino hasta 1.º de Julio de 1884.

A los aspirantes de ambas plazas se les concede el término de treinta días á contar desde la fecha de este anuncio, para que hagan las correspondientes solicitudes.

Limpias 15 de Diciembre de 1883.—
El Alcalde, Fabian Lopez y Piedra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia, de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente primer edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen los mayorazgos denominados de la casa de Sota que fundaron D. Juan de Ocon y Trillo, natural de Madrid, por su testamento otorgado en dicha villa en diez nueve de Agosto de mil seiscientos diez y ocho, que despues fué incorporado en mil setecientos setenta al fundado por D. Mateo de la Sota, que poseyó D. Agustín de la Sota Trevilla y Ocon, y desde entonces corren juntos, y el fundado por D. Gaspar Ruiz de Montalban, natural de Madrid, por su testamento fecha trece de Julio de 1634, en cuyo disfrute han venido los varones de la casa de Sota, hasta su último poseedor D. Manuel de la Sota y Rada, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por D. Nicasio de Navascués y Aisa como marido de doña Cayetana de la Sota y Fernandez de Navarrete y representante de su hijo impúber D. Carlos de Navascués y de la Sota, el cual solicita la declaración de inmediatos sucesores á la D.ª Cayetana de la Sota por su mitad reservable del vínculo fundado por D. Juan de Ocon y del procedente de D. Mateo de la Sota, como hermano del último poseedor don Manuel de la Sota y Rada, y al D. Carlos de Navascués por igual mitad reservable del fundado por D. Gaspar Ruiz de Montalban que le corresponde como de pura masculinidad segun los llamamientos por ser primer varon de la línea de D. Carlos de la Sota y Rada.

Dado en Santander á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.ª, Benigno Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA
SAN THOMAS,

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERA CRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
Guadeloupe, Martinique, Ponce, Ma-
yagüez, Port-au-Prince, Santiago de
Cuba y Kingston.**

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Cahour,

Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,
Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-
Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABA-
NA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAVILLON)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curagao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX
PARA VERACRUZ el día 4 del actual

y del 9 al 10 de la Coruña,
con escalas en San Tomás, Ponce,
(facultativo), Mayagüez, (facultativo),
Puerto Plata, Cabo Haitiano,
Puerto-Príncipe y la Habana.

El vapor de 2.600 toneladas y 600 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Kersabiec,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira,
Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º *Fort de France, Santa Lucia,
Trinidad, Demerary, Surinam y Co-
yena.*

2.º *En Colon con Panamá y todos
los puertos del Pacifico.*

NOTA. Los señores pasajeros que deseen em-
barcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán
á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del cor-
riente con el objeto de retener sus billetes. Debe-
rán proveerse de un pasaporte refrendado por el
Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo
requisito no pueden embarcarse.

Para fletes, pasajes y demás
informes, dirigirse

Las agencias de Madrid, Santander y Barcelona
expenden billetes para el ferrocarril del
Norte.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE
GALLAND, Muelle, 30. 12-12

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy miércoles.

15 DE ABONO.—2.ª SERIE.

Cuarta representación de la comedia
en tres actos, cuyo título es:

SAN FRANCO DE SENA.

A LAS 7 Y MEDIA,

Entrada general una peseta.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARBAJAL, 4.